XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE----------

Visto el escrito dirigido al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información signado por --- --- ---, recibido el siete de los corrientes por Oficialía de Partes de este Instituto, como se aprecia del sello de recibido que ostenta el documento, mismo que trae como anexo consistente en copia simple de Instrumento Notarial Diez mil doscientos ochenta de fecha veintinueve de octubre del año dos mil siete, consistente en siete fojas útiles sólo por su anverso, con el que se da cuenta, y en atención a lo ordenado en el Acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por el cual es prevenida la parte recurrente en los siguientes términos*:"...se previene al compareciente por esta sola ocasión a efecto de que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado el presente proveído, exhiba ante este órgano: Original o copia debidamente certificada del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el Registro Público de la Propiedad del domicilio social de la persona moral "--- --- ---" A.C., en términos de lo dispuesto por los artículos 2604, 2606 y 2935 fracción VII del Código Civil vigente para el Estado, por lo que se demuestre: a) la personalidad jurídica de PRESIDENTE que respecto de ésta última dice ostentar, y, b) la capacidad jurídica de poder legítimamente actuar a nombre de ella en términos de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 del Código Civil vigente para el Estado, manifestando al mismo tiempo bajo protesta de decir verdad que ello no le ha sido revocado, suspendido o limitado en modo alguno, lo que resulta necesario ya que del análisis de los dos escritos de Solicitud de Información presentados en fecha doce de noviembre de dos mil nueve ante el Secretario del sujeto obligado, se desprende que los mismos fueron presentados por el compareciente en calidad de PRESIDENTE de la persona moral de derecho privado denominada "--- --- ---" A.C., por lo que se colige que ésta última fue la promovente o solicitante ante el sujeto obligado, siendo en consecuencia a ella a quien le asiste el derecho de recurrir en la presente instancia la presunta falta de respuesta aludida por el compareciente en el escrito recursal con el que se da cuenta, por lo que resulta necesario conocer si tal persona moral comparece ante este órgano de manera auténtica mediante la observación por parte del compareciente del contenido del presente requerimiento, toda vez que con ello se acredita el interés jurídico necesario al caso establecido por los artículos 64.1 parte inicial así como 65.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, motivo por el que procede el presente requerimiento en los términos antes mencionados; apercibiendo al compareciente que de no actuar en las formas y plazo aquí requerido se tendrá por no presentado su Recurso de Revisión sin mayor proveído..."*. Como se desprende del acuerdo citado se le requirió al compareciente original o copia debidamente certificada del o los instrumentos privados o públicos que en su caso consten inscritos en el Registro Público de la Propiedad del domicilio social de la persona moral "--- --- --- A.C y es el caso que

de la promoción con la que se da cuenta, se desprende que ésta es copia simple de instrumento público respecto de la Asociación denominada **"**--- --- ---**"**; de lo que se desprende que la parte recurrente no da cumplimiento al requerimiento realizado toda vez que la copia simple exhibida con independencia de no ser original o copia certificada como se le requirió, ampara a una persona moral distinta a la que formulo la solicitud de información cuya falta de respuesta se recurre, por lo que este Cuerpo Colegiado ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34.1, fracciones XII y XIII, 67.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave agréguense a los autos las documentales de cuenta y ante la omisión del recurrente de cumplimentar la prevención practicada mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene POR NO PRESENTADO el recurso de revisión promovido por --- --- ---, en contra del Sujeto Obligado HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLAPACOYAN; archívese el presente asunto como totalmente concluido. Por último, se le hace saber a la parte recurrente que el presente Acuerdo, puede ser combatido a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 6 y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, así como se dejan a salvo los derechos del promovente, para que si así lo considera conveniente presente una nueva solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado, esta vez con la denominación correcta de la persona moral que refiere representar o en su defecto como persona física. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, LISTA DE ACUERDOS PUBLICADA EN LOS ESTRADOS Y PÁGINA DE INTERNET DEL INSTITUTO A LA PARTE RECURRENTE. Así lo proveyeron y firman por unanimidad los Consejeros que conforman el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso la Información Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas por ante el Secretario General Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúa y da fe.----------

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General

FADH*AMQM